



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOC. MEDITECX S.A.S.
DEMANDADO	CLINICA DE CIRUGÍA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A.
RADICADO	050013103009 2020 00265 00
ASUNTO	inadmite demanda

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Efectuada la revisión pertinente a la demanda y sus anexos, se hace necesario **INADMITIR** la misma, para que, conforme los preceptos contenidos en el artículo 89 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se **SUBSANE** en el término de **CINCO (5) DIAS** siguientes a la notificación del contenido de este auto, so pena de ser rechazada en voces del art.90 del Régimen Adjetivo vigente.

Bajo tal consideración, se debe corregir las siguientes falencias:

1-. Conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, debe afirmar bajo la “*gravedad de juramento*”, que la dirección electrónica suministrada en el acápite de las notificaciones corresponde a la parte ejecutada. Así mismo, indicará la forma como obtuvo esa información.

2-. Dará cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, adosar al libelo demandatario constancia de que el poder conferido por la poderdante, fue mediante mensaje de datos, o, en su defecto, dará acatamiento a las exigencias del artículo 74 del Régimen Adjetivo.

Debe adosar el poder cumpliendo la exigencia en inciso anterior y con la dirección electrónica incluida, aquella registrada en el SIRNA, como lo ordena el art. 5° inciso 2° del decreto en referencia.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

3.- Adecuará hechos y pretensiones de la demanda, relacionando para cada una de las facturas allegadas como base de recaudo, **la fecha de exigibilidad** y desde cuándo se cobran intereses moratorios para cada una de ellas, pues el recuadro que las relaciona, adolece de esos datos necesarios para la claridad de los hechos de la demanda.

4.- Se advierte al ejecutante que debe hacer entrega de las **102** facturas de venta Nos.3897, 3948, 3951, 3952, 3953, 3989, 3990, 3991, 3992, 40420, 4046, 4047, 4048, 4072, 4077, 4101, 4102, 4109, 4110, 4138, 4139, 4165, 4166, 4228, 4278, 4279, 4280, 4310, 4311, 4358, 4441, 4442, 4501, 4502, 4537, 4744, 4746, 4793, 4794, 4795, 4847, 4903, 4941, 4983, 5000, 5040, 5041, 5042, 5043, 5074, 5077, 5131, 5132, 5177, 5178, 6179, 5180, 5283, 5284, 5285, 5325, 5352, 5353, 5354, 5374, 5375, 5382, 5389, 5411, 5419, 5451, 5461, 5462, 5464, 5481, 5498, 5499, 5523, 5547, 5570, 5582, 5629, 5630, 5631, 5632, 5652, 5677, 5726, 5727, 5794, 5795, 5802, 5845, 5865, 5866, 5887, 5917, 5969, 6087, 6138, 6530, adosadas con la demanda, a través de la secretaria del despacho, para lo cual coordinará fecha de entrega por el canal dispuesto para atención del público de este juzgado¹, entrega que no podrá exceder de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados de este auto.

5.- Presentará la prueba de envío simultáneo a la presentación de esta demanda, por correo electrónico de la misma y sus anexos a la ejecutada como lo ordena el decreto 806 art. 6° del 2020², expedido por el Min de Justicia. En igual sentido, del cumplimiento de estas exigencias.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRÍ BOHÓRQUEZ

Juez

SZ

¹ Ccto09@cendoj.ramajudicial.ramajudicial.gov.co

² La cautela no es previa (ver art. 298 del CGP)

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea9e266e67dad9faaefa464399457d9fc51e7110e5142b026217c788413c9b8**

Documento generado en 20/11/2020 09:47:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>